



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00304 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 1º de marzo de 2024 (Índice 017 Samai), por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso

Sostiene la apoderada judicial de la parte demandante que la solicitud de medida cautelar cumple con todos los requisitos, tiene un alto grado de coherencia, dada la correcta motivación, dado que los actos administrativos objeto de control son violatorios de la Constitución y la Ley, al haber sido expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse.

Sustenta la libelista que, no existe título ejecutivo para adelantar proceso de cobro coactivo, además de señalar, que la UGPP no es la entidad llamada a responder por los dineros pretendidos por la entidad demandada.

Refiere que, de acuerdo con los documentos presentados en el expediente adjunto a la demanda, se establece que, conforme a la normativa vigente, los títulos ejecutivos pueden ser determinados. Esto se evidencia en las excepciones

presentadas en el proceso de cobro coactivo, donde no se encuentra ningún acto administrativo, contrato o garantía que indique que la UGPP tiene una obligación a favor de FONCEP.

Destaca que el título ejecutivo de las obligaciones cuotapartistas se forma con la resolución que otorga el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquida las cuotas partes. Este aspecto se ha discutido en la jurisprudencia, ya que el cobro de cuotas partes pensionales implica un título complejo.

Indica en cuanto a la demostración del perjuicio irremediable para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos impugnados, es relevante señalar que el propósito de esta medida, además de tener la apariencia de buen derecho, es salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones y garantizar la sostenibilidad del sistema. Esto se enmarca en los principios generales de la seguridad social, como la universalidad, eficiencia y solidaridad.

Negar la medida cautelar resultaría en un detrimento patrimonial para el sistema pensional y las finanzas públicas, lo cual podría generar un déficit fiscal, violando así las normas constitucionales establecidas en diversos artículos de la Carta Política de 1991.

Por tanto, se justifica la procedencia de decretar la medida cautelar de suspensión de las resoluciones impugnadas, ya que se ha demostrado la violación de las disposiciones invocadas al analizar los actos demandados, confrontarlos con las normas superiores invocadas como violadas, demostrar el perjuicio irremediable y estudiar las pruebas presentadas en el proceso.

El apoderado del FONCEP presentó escrito oponiéndose a la solicitud de suspensión provisional se advierte que el único sustento de derecho esbozado por la apoderada, sobre el cual basó su solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, se refiere a la supuesta falta de obligación de pagar la suma reclamada por la UGPP. No obstante, no indicó ni las normas de fundamento, ni los supuestos de hecho y de derecho que respaldan su requerimiento.

Considera que tampoco informó que la negativa de suspender los efectos jurídicos de los actos le pudiera acarrear un perjuicio irremediable inminente. Ni aportó

pruebas que lo demuestren. Por lo tanto, solicita se abstenga de adoptar la medida provisional de los actos demandados (documento 26 índice 15 Samai).

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la normativa en cita, se colige que el auto que negó la medida cautelar es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

De igual manera, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del término conforme lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normativa que establece que cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 1º de marzo de la presente anualidad (índice 017 Samai) y notificado por estado el 4 de marzo del año en curso; el 7 de marzo de 2023 el apoderado de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (índice 021 Samai), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO

Se precisa que el decreto de las medidas cautelares se encuentra regulado en el artículo 231 del CPACA, normativa que establece la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos cuando existe violación de las disposiciones

invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Al respecto, como se dejó consignado en el auto recurrido, considera este Despacho, que, dentro del caso de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, porque los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso. Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** (Negrilla fuera de texto original)

Conforme la norma en cita, se tiene que el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación y, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 1º de marzo de 2024 y notificado por estado el 4 de marzo del año en curso; el 7 de marzo de 2024 la apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se concederá el recurso.

Así mismo, conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en este caso el recurso deberá concederse en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto devolutivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la medida cautelar de suspensión solicitada, en aplicación al numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 1° de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la medida cautelar de suspensión, en aplicación al numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en efecto devolutivo.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 1.121.949.546 y con T.P. No.355.502 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., con Nit. 900.712.338-4, de conformidad y para los efectos del poder general visible en el índice 20 Samai, previa verificación de los antecedentes disciplinarios de abogado conforme al certificado Nro. 3708743 fechado de 13 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; legalagnotificaciones@gmail.com

DEMANDADO:	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ; juanbecerraruiz@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c22c77eb9e990263af85a44087da9c8c5b66e4f40b5438917f26116bd86cdd**

Documento generado en 21/03/2024 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>